



LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 17019.0/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 06 de noviembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED] empleada pública acreditada como árbitro de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación UNION CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid

Este órgano arbitral ha sido nombrado por el presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral entre las partes que permitiría la resolución del litigio por arbitraje.

El Colegio Arbitral seguidamente entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

1.- La solicitud de la parte reclamante pueden resumirse:

La reclamación tiene su origen en el cambio de tarifa tras la renovación del contrato con fecha 5 de enero de 2023.

La reclamante indica que no puede aportar los contratos porque nunca se los han enviado. Que no está de acuerdo con la notificación del cambio, que en otras ocasiones se lo habían notificado por carta y en esta ocasión se lo notifican mediante una factura de fecha 14 de noviembre de 2022.

Se encuentran indefensos ante el abuso por la subida del precio nuevo a pagar. En [REDACTED] no les dan soluciones, solo nos dicen que es el precio del nuevo contrato.

Solicita que se anulen las facturas que se pretende cobrar por un importe de 504,07 € de luz y gas del mes de marzo de 2023 (por el consumo de meses anteriores serían 200€ aproximadamente) no sean tenidas en cuenta las "regularizaciones" que [REDACTED] pretende cobrarme, y pagar exclusivamente el consumo de gas y luz del mes de marzo de 2023.



Comunidad de Madrid

2.- La contestación de la parte reclamada pueden resumirse:

PRIMERA. ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE

Esta empresa acepta el arbitraje propuesto al existir oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, admitida mediante Resolución de 9/12/2020 del Presidente de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, que coincide con el ámbito territorial, subjetivo y objetivo del arbitraje propuesto.

SEGUNDA. GESTIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Se inicia el presente expediente como consecuencia de la reclamación presentada la Sra. [REDACTED] en relación a la disconformidad con su facturación después de la renovación de precios del 28/4/2022.

Hemos comprobado que antes de la renovación informamos a la cliente que su producto contratado quedaba descatalogado y de las nuevas condiciones de su nueva tarifa indicando que si no estaba conforme podría cambiar de producto o finalizar su contrato. En la factura FE22321406557288 del 14/11/2022 e importe 176,65 € informamos a la Sra. [REDACTED] de lo siguiente:

"El próximo 05.01.2023 se renovará su contrato de gas. Su producto actual ha quedado descatalogado. A partir del 05.01.2023, le ofrecemos el producto alternativo Tarifa Plana Gas, que consiste en una cuota fija mensual de energía, personalizada para el consumo realizado en los 12 meses anteriores y las características del suministro, y no contempla ningún importe por excesos, ni regularización alguna sobre el consumo efectivo si se mantiene durante 12 meses.

La nueva cuota incluye, además, el importe del alquiler del contador y el canon IRC y en su factura dejará de ver el impuesto especial de hidrocarburos de manera desagregada. En caso de baja de la Tarifa Plana antes de finalizar la vigencia del Contrato, se calculará la diferencia entre el importe que ya abonado hasta la fecha de baja y el importe reportado hasta esta fecha con la tarifa de referencia correspondiente indicada en las Condiciones Económicas y se facturará o abonará la diferencia entre ambos importes, sin ninguna penalización por baja anticipada. El consumo máximo anual para la nueva vigencia está calculado a partir del consumo anual, incrementado en un 50%. Si antes de finalizar los 12 meses superara el consumo máximo anual pactado, nos reservamos el derecho a cambiar su contrato a la tarifa de referencia correspondiente. Le indicamos la variación entre sus condiciones económicas actuales y las que aplicarán a partir del 05.01.2023 y durante 12 meses, impuestos vigentes incluidos (1) : Cuota neta final mensual (€/mes): 146,65 (actual: 82,00); consumo máximo anual (kWh): 14.817,00 (actual: No aplica); precio de excesos (€/kWh): No aplica (actual: 0,083288); precio del término fijo de referencia (2) (€/día): 0,371882 (actual: No aplica); precio del término variable de referencia (2) (€/kWh): 0,169002 actual: No aplica; coste anual de suministro (3) (€/año): 1.759,80 (actual: 984,00).

En los precios actuales se incluye un descuento adicional del 5,00% sobre la cuota.

Si las condiciones comunicadas no fueran de su interés podrá contactar con nosotros para cambiar de modalidad de precio o bien comunicarnos la resolución del contrato sin coste alguno para usted."

Adjuntamos copia de la citada factura para que puedan realizar las comprobaciones que consideren oportunas. Teniendo en cuenta que informamos con anterioridad que la tarifa quedaba descatalogada consideramos el cambio de precio correcto.

2.- Dar audiencia a las partes.



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO EN DERECHO, con las siguientes consideraciones:

PRIMERA: En cuanto a la notificación de los cambios de tarifas, el artículo 57 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, relativo a los derechos de los consumidores en relación con el suministro, establece, entre otras cuestiones, el derecho a ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible.

Se entiende que la notificación puede hacerse a través de las facturas, siempre que en ellas conste el cambio de precios y las nuevas condiciones.

SEGUNDA: En el presente caso, la factura FE22321406557288, emitida el 14/11/2022 por la reclamada, que consta en la documentación aportada, se informó al reclamante sobre el cambio de precios que se iba a producir a partir del 5/1/2023 tras la renovación de su contrato. Se indica la fecha en la que se iba a renovar el contrato y las condiciones y precios del suministro en el nuevo contrato, se hace referencia a descuentos aplicables y a que si las condiciones comunicadas no fueran de su interés podrá contactar con nosotros para cambiar de modalidad de precio o bien comunicarnos la resolución del contrato sin coste alguno.

Los cambios fueron notificados en la factura con más de un mes de antelación, de modo que la reclamada cumplió con la obligación que se le impone de notificar al consumidor los cambios que se vayan a introducir en los precios que viene abonando, y con el compromiso asumido en el contrato, por lo que no puede estimarse la reclamación.

Por todo ello, el Colegio Arbitral acuerda DESESTIMAR la solicitud de arbitraje.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 22 de mayo de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]